



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

las

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

Conciliación Prejudicial: 2014-00296

Peticionario: RICARDO GRANADOS SANCHEZ

Autoridad: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El señor RICARDO GRANADOS SANCHEZ, actuando en nombre propio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

"Que por la entidad convocada se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas al convocante RICARDO GRANADOS SANCHEZ por concepto de auxilio de cesantías causadas en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, ordenándose re liquidarlas como corresponde, esto es, con base en los salarios realmente devengados por la misma en otras divisas durante los periodos comprendidos entre 01 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 2003, en el desempeño del cargo de auxiliar Administrativo 2 PA(Local) en el Consulado de Colombia en Caracas Venezuela, convertido su valor a la tasa de cambio oficial en peso colombianos y reconociéndose el interés moratorio de Ley del 2% mensual, según el (Art 14 Dcto. 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron depositarse al Fondo Nacional del Ahorro hasta cuando el pago se verifique."

CONSIDERACIONES

1.- La doctora Rosa Helena Palacios Díaz actuando como apoderada del señor Ricardo Granados Sánchez, formuló ante la Procuraduría en lo Judicial (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación de las cesantías, conforme a los siguientes hechos:

"1. Mi poderdante RICARDO GRANADOS SANCHEZ ingreso a laborar al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el día

01 de Agosto 1989 y desde esa fecha se ha mantenido vinculado en la entidad, desempeñado el cargo de Auxiliar administrativo 2 PA (Local) lo cual consta en el Certificación GNPS-0101-F de 2014 ,por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones Sociales de la entidad.

2. Las cesantías de mi poderdante RICARDO GRANADOS SANCHEZ causadas en los citados periodos le fueron entonces liquidadas por el Ministerio con base en asignaciones distintas al salario real que devengó, en aplicación de normas que fueron declaradas inexequibles y como el tomado en cuenta era ostensiblemente inferior, se generaron las diferencias pendientes a su favor y por concepto Prestacional.

3. El certificado de los factores salariales GNPS-0101-F de 2014 por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones Sociales del Ministerio, da cuenta de las asignaciones en dólares con su equivalente en pesos a la tasa de cambio en la respectiva anualidad, correspondiente a los salarios reales devengados por el señor RICARDO GRANADOS SANCHEZ en el cargo desempeñado en planta externa durante los periodos 01 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 2003, de cuyos salarios no se obtuvieron como es evidente , las sumas reducidas que por concepto de cesantías se relacionan reportadas al Fondo Nacional del Ahorro por estos mismos periodos, si no de tomar en cuenta el sueldo equivalente en planta interna que en igual documento aparece indicado.

4. Las normas que permiten liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores causadas en la planta externa, acudiéndose a las asignaciones de planta interna bajo la figura de una equivalencia entre cargos, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional conforme se determinó en la Sentencia C-292 de 2001 sobre los artículos 65 y 66 del Decreto Ley 274 de 2000 de tal dictado, como también fue objeto de declaratoria expresa de inconstitucionalidad al artículo 57 similar del derogado Decreto Ley 10 de 1992 en la Sentencia C- 535 de 2005

5. Mediante escrito dirigido a la dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentado el 29 de Julio de 2013 y radicado allí bajo el numero 41248, se peticionó por mi poderdante RICARDO GRANADOS SANCHEZ la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado en el salario exterior hasta el 31 de Diciembre de 2003 , con el siguiente reconocimiento y pago de las diferencias que resultaren a su favor por este concepto Prestacional, y sobre las mismas el interés moratorio legalmente aplicable.

6. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Talento Humano entendió la anterior petición con oficio S-DITH-14-00476 contra el cual no se explicó la procedencia de ningún recurso en donde se atuvo a lo considerado en el mismo para no acceder a re liquidarlas y de ahí tampoco al reconocimiento y pago peticionado por este concepto Prestacional. Según se extrae de la motivación allí expuesta por el Ministerio esta prestación por los periodos objeto de reclamo en que mi poderdante presto sus servicios en planta externa, se liquidó y se reconoció como correspondía, por cuanto manifiesta que al efecto se aplicó el artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 entonces vigente, el cual disponía liquidar las prestaciones sociales del servicio exterior con base en las asignaciones del cargo equivalente de planta interna.

7. Mi poderdante RICARDO GRANADOS SANCHEZ no fue notificado de los actos administrativos contenidos de las liquidaciones anuales de cesantías practicadas en esa forma por los periodos de los periodos 01 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 2003, con base en las cuales se transfirieron al Fondo Nacional del Ahorro las sumas que el citado certificado de Factores Salariales indica abonadas en relación con los mismos, de donde dichos actos no adquirieron firmeza ni representada la oportunidad de controvertirlos."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (sobre la reliquidación de las cesantías), cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".

6.- El señor Ricardo Granados Sánchez con petición radicada el 26 de enero de 2014 (fls. 35), solicito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación, reconocimiento y pago correspondiente al auxilio de cesantías realizados al Fondo Nacional del Ahorro durante el tiempo laborado con base en el salario realmente devengado y no el equivalente en la planta interna (fls. 18, 19 y 35).

Con oficio S-DITH-14-004796 de fecha 6 de Febrero de 2014 el Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió la solicitud anterior no accediendo a sus pretensiones (fls. 21 a 24).

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 6 de marzo de 2014 (fol. 1), por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto

8.- El día 29 de abril del 2014 se celebró audiencia de conciliación se llevo al siguiente acuerdo:

*"Que el comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 28 de abril de 2014, previo estudio de la solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el señor Ricardo Granados Sánchez, que se tramita ante esta Procuraduría decidió proponer Formula Conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de Cesantías durante el tiempo laborado en planta externa por el Convocante, periodo comprendió del año 1.989 al 2.003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de Conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor de \$70.187.146.00 moneda corriente, documento que constituye el fundamento para la prestación de la propuesta Conciliatoria en la precitada solicitud. Dicho valor comprende el interés del 2% de acuerdo a lo reportado por el valor de las cesantías según salario realmente devengando por parte de la Convocante. Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la prestación por parte del Convocante, de la solicitud de pago, precio el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia autentica del auto que aprueba la Conciliación extrajudicial por parte del Juez de conocimiento. Lo anterior se anexa el certificado suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación en un Folio y la proyección de la liquidación de Cesantías realizada por la Dirección de Talento Humano de la entidad en un folio.
-En este estado de la diligencia toma la palabra la apoderada de la parte Convocante y manifiesta:" Aparte de haberme ratificado de las pretensiones formulas en la Convocatoria de*

Conciliación presentada a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta la autoría de Conciliar otorgada por el convocante manifestó que "ACEPTO LA FORMULA CONCILIATORIA propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores"

9.- Estos antecedentes le permiten afirmar al despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

10.- En este punto, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar el Decreto 3118 de 1968 mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableció sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, lo siguiente:

"ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional."

"ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador."

"ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro."

"ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento. Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones."

"ARTICULO 31. COMUNICACION AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro

para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador."

"ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

11.- Por lo anterior, es deber de las entidades como la demanda efectuar anualmente la liquidación de las cesantías de sus empleados públicos y notificarles en debida forma para que las suscriban en caso se estar de acuerdo o simplemente interponer los recursos pertinentes. Una vez resueltos los recursos o firmadas las liquidaciones en señal de aceptación se comunicarian al Fondo Nacional del Ahorro para que fueran acreditadas en la cuenta a favor de la demandante durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente.

12.- Frente al régimen de cesantías la Ley 6ª de 1945 había señalado:

"ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:
a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.
(...)"

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 previó en materia de cesantías lo siguiente:

"ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley."

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, en su momento dispuso:

ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se

liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Subrayado fuera de texto)

Indicando posteriormente el Decreto 274 de 2000 en su artículo 66:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna." (Subrayado fuera de texto)

Con la reforma introducida a la ley 100 de 1993 a través del párrafo 1 del Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 se regulo el tema de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables." (Subrayado fuera de texto).

13.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Oficio S-DITH 14-004796 del 6 de febrero de 2014 había señalado que en aplicación de las anteriores normas, su actuación se ajustó a la legalidad habida consideración que durante la liquidación del auxilio de las cesantías aplicó las normas vigentes, que ordenan que el salario base sea conforme con un cargo similar a la Planta Interna de la entidad.

Sin embargo, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta Interna, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

14.- Con sentencia C-292 de 16 de marzo de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaro la inexecutable del artículo 66 del Decreto ley 274 de 2000 al considerar que el Presidente de la República había excedido sus facultades otorgadas por el Congreso de la República para aprobar prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de

un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa.

15.- Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexecutable por la Alta Corporación que en sentencia C-535 de 2005³ con fundamento en que la liquidación de las prestaciones sociales de la Planta Externa de la entidad demandada presenta un tratamiento diferente e injustificado contrario al mandato de igualdad, resultando lesivo de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Principio de la Primacía de la realidad en las relaciones laborales, y en fin a los principios sobre los cuales las prestaciones sociales y la pensión deben cotizarse y liquidarse, sin que ello implique irrespetar el límite máximo que en materia pensional rige actualmente, pues el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitando la cotización con un cargo similar del servicio interno.

16.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 29 de abril de 2014, en donde asistieron las doctoras CARMEN PAOLA ROMERO LINARES actuando en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y ROSA HELENA PALACIOS DIAZ como apoderada del señor RICARDO GRANADOS SANCHEZ , será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

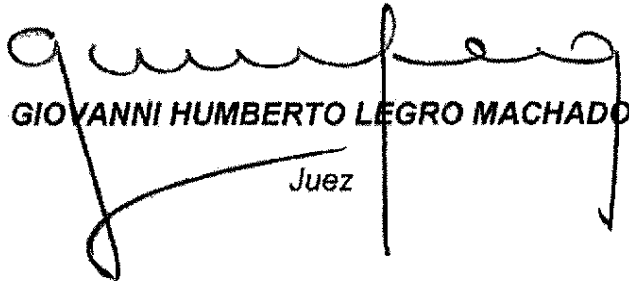
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de abril de 2014 ante la señora Procuradora Ciento Cuarenta y Seis Judicial II Asuntos Administrativos, entre el señor RICARDO GRANADOS SANCHEZ y LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.


³ M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo** de la presente providencia y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y cúmplase.


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 397-2014


Convocante (s): RICARDO GRANADOS SANCHEZ

Convocado (s): MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Pretensión: Se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas al convocante RICARDO GRANADOS SANCHEZ POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍAS causadas en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, ordenándose re liquidar como corresponde, esto, es, con base en los salarios realmente devengados por la misma en otras divisas durante los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 2003, en el desempeño del cargo de auxiliar administrativo 2 PA (Local) en el consulado de Colombia en Caracas Venezuela, convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos reconociéndose el interés moratorio de la ley del 2% mensual, según el (art 14 Dto. 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron depositarle al Fondo nacional del ahorro hasta cuando el pago se verifique.

Fecha de radicación: 06-03-2014


En Bogotá, hoy veinte veintinueve (29) de abril del 2014 (año), siendo las 11:00 a. m., procede el despacho de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **ROSA HELENA PALACIOS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.713.337 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N.º 220.433 Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Convocante, reconocido como tal mediante auto de 003-397 de marzo 31 de 2014. Igualmente comparece la Doctora **CARMEN PAOLA ROMERO LINARES** identificado con la C.C. N.º 35'199.211 de Chía y portador de la Tarjeta Profesional N.º 150031 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocante en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador (a) declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

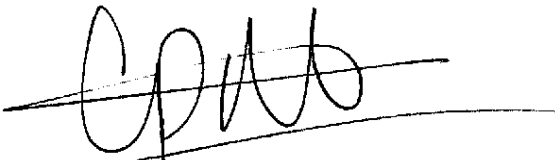
En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: Se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas al convocante **RICARDO GRANADOS SANCHEZ POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍAS** causadas en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, ordenándose re liquidar como corresponde, esto, es, con base en los salarios realmente devengados por la misma en otras divisas durante los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 2003, en el desempeño del cargo de auxiliar administrativo 2 PA (Local) en el consulado de Colombia en caracas Venezuela, convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos reconociéndose el interés moratorio de la ley del 2% mensual, según el (art 14 Dto. 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron depositarle al Fondo nacional del ahorro hasta cuando el pago se verifique.

En este estado de la diligencia toma la palabra la apoderada de la Convocada y manifiesta: "Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 28 de abril de 2014, previo estudio de la solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el señor Ricardo granados Sanchez, que se tramita ante esta Procuraduría decidió proponer Formula Conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de Cesantías durante el tiempo laborado en planta externa por el Convocante, periodo comprendido del año 1.989 al 2003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de Conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento humano de la entidad, el cual arroja un valor de \$70'187.149.00 moneda corriente, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta Conciliatoria en la precitada solicitud. Dicho valor comprende el interés del 2% de acuerdo a lo reportado por el valor de las cesantías según el salario realmente devengado por parte del Convocante. Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte del Convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia autentica del auto que aprueba la Conciliación extrajudicial por parte del juez de conocimiento. Lo anterior se anexa el certificado suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio con la propuesta Conciliatoria en un Folio y la proyección de la liquidación de Cesantías realizada por la Dirección de Talento Humano de la entidad en un folio.

- En este estado de la diligencia toma la palabra la apoderada de la parte Convocante y manifiesta: "Aparte de haberme ratificado de las pretensiones formuladas en la Convocatoria de Conciliación presentada a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta la autoría de Conciliar otorgada por el Convocante manifiesto que **ACEPTO LA FORMULA CONCILIATORIA** propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores. "

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

– **Por todo lo anterior la Procuraduría 146, considera:** Que el presente acuerdo es claro en relación con el concepto Conciliado, cuantía y fecha para el pago, se encuentra debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada. En criterio de esta Agencia de Ministerio Público, con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente Acta junto con los documentos pertinentes a la Autoridad Contencioso Administrativa correspondiente (reparto), para su aprobación. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.



GARMEN PAOLA ROMERO LINARES
 Apoderada de la Convocada



ROSA HELENA PALACIOS DIAZ
 Apoderado de la parte Convocante



LUZ AMPARO TORO BERNAL
 Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos